



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

- 1 -

3/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 25 de febrero de 1981

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "CAMPO DOS REGOS", Municipio de San Cristóbal de Cea, tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Gabian, en el citado Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 24 de septiembre de 1980, se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Manuel Méndez Domínguez, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que según informa en 14 de noviembre de / 1980 la Jefatura provincial del ICONA, no está catalogado como de Utilidad Pública ni consorciado con dicho Instituto, por lo que se carece de otros antecedentes.

RESULTANDO: Que de lo actuado por el Servicio de Investigación, cuya Carpeta se une al expediente resulta previsible que el Ayuntamiento de Cea estima procedente ejercitar oposición, y que los deseos de los vecinos sobre el futuro del monte coinciden con los objetivos de la Ley.



RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la inicación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el monte cuya clasificación se pretende como perteneciente a los vecinos de Gabian, Ayuntamiento de San Cristóbal de Cea, de UNA HECTAREA de superficie, 7 reúne las circunstancias que caracterizan la propiedad colectiva de naturaleza germánica o "en mano común" por cuanto viene siendo poseído y aprovechado en forma consuetudinaria e ininterrumpida desde tiempo inmemorial, por lo cual es procedente cedente su clasificación de conformidad con lo previsto en la vigente legislación sobre Montes Vecinales, a fin de que la Comunidad pueda documentar sus derechos con personalidad jurídica para todo lo relativo a esta situación, excluyéndose, en su caso, este monte de cualquier registro público contradictorio.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR como perteneciente en régimen de Comunidad germánica o "en mano común" a los vecinos de Gabian el monte denominado "CAMPO DOS REGOS", de UNA HECTAREA, y con los siguientes linderos:

- N., y O., Términos de Lamas
- E., Términos de Cazarrancas
- S., Rio Maraño, dividiendo con término Municipal de Carballino.

Comprenden los de todo el término vecinal, incluido el pueblo, fincas particulares y pequeña parcela de monte / comunal.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

De la presente resolución acusará recibo a este Jurado.

Dios guarde a V. muchos años.

Orense,

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,

P. D.

EL SECRETARIO,



Handwritten signatures and marks are present below the official text. On the right side, there is a handwritten note: (no rru nadie)

Prov.º	Munic.º	Comunidad Pop.º	N.º monte
OR	76	7.2	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Ref.º Índice	
3.1	<p>SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.</p> <p>Este "CAMPO DOS REGOS" de vecinos de GABIAN es una pequeña braña situada al E. del pueblo, en torno a la ermita de San Benito de Marañón.</p> <p>El terreno es de poca pendiente, con una altitud próxima a los 410 m.</p> <p>Tiene acceso por caminos de servicio, enlazados por el O.º con el camino vecinal a Lamas, procedente de la carretera de Cea a Carballino.</p>
3.2	<p>SUPERFICIE.</p> <p>1 Has., obtenida mediante planimetrado sobre 1/25.000.</p>
3.3	<p>LINDEROS.</p> <p>Los del término vecinal son:</p> <p>O.º y N.º.- Términos de Lamas, E.º.- Términos de Cazarreñas, S.º.- Río Marañón, dividiendo con término municipal de Carballino.</p>
3.4	<p>DESCRIPCION DEL PERIMETRO.</p> <p>Nada destacable en el perímetro de este "CAMPO DOS REGOS", como se ha dicho, queda enclavado entre fincas particulares.</p>

Prov.º	Munic.º	Comunidad Prop.º	N.º monte

Ref.º Indico

CLAVE DEL MONTE

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de estos montes con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que estos montes llegaran a ser calificados como vecinales en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial de los mismos en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

Término de Piñor

Carballino

de

Término

Término de Maside

